



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPT/JD6/CHIS/113/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito del seis de junio del año pasado, los CC. Profr. Doroteo Nuricumbo Pérez y Francisco Moela Aguilar, en su carácter de coordinador Distrital y representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital del 06 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código electoral, ya que:

"...nuestros compañeros del Partido del Trabajo de la Col. Aztlan, Mpio. de Ixtapa, Chiapas, se dirigieron a nosotros para informarnos que están siendo amenazados por el Comisariado Ejidal de dicha comunidad en complicidad con la brigada de campaña y propaganda del Partido Revolucionario Institucional; en forma dolosa taparon nuestra propaganda e insistieron al comisariado ejidal para que evite la labor de proselitismo en dicho lugar, amenazando también de que si o están con el Partido Revolucionario Institucional serán expulsados de la comunidad. Por tal motivo, queremos que se actúe y se le haga saber a estas personas de nuestros derechos constitucionales y del ejercicio político que cada mexicano quiera tomar."

Con el escrito de cuenta, los denunciados no aportaron ningún elemento de prueba.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró desechar la queja presentada por los CC. Profr. Doroteo Nuricumbo Pérez y Francisco Moela Aguilar, en su carácter de coordinador Distrital y representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital del 06 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código electoral, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja se advierte que el partido denunciante no ofreció ni acompañó prueba alguna relacionada con los hechos e imputaciones que formula en su queja, por lo que, se surte en la especie lo dispuesto en los puntos 8 y 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establecen:

...'

8.- Las quejas o denuncias presentadas por un partido político deberán ser formuladas por escrito, contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia, estar debidamente firmadas en forma autógrafa por los representantes acreditados ante los órganos colegiados del Instituto, según corresponda, o por los dirigentes de los partidos políticos debidamente registrados ante el propio Instituto. Asimismo, se deberán adjuntar los elementos de prueba referentes a los hechos que se denuncien.

...

11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

...'

En razón de lo anterior, procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el desechamiento del asunto, toda vez que de su análisis se desprende la notoria improcedencia, en términos de lo que establecen los puntos 8 y 11 del referido acuerdo, en virtud de que, los denunciados no cumplieron con el requisito formal de adjuntar pruebas a su escrito."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPT/JD6/CHIS/113/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el denunciante no aportó pruebas, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se desecha la queja interpuesta por los CC. Profr. Doroteo Nuricumbo Pérez y Francisco Moela Aguilar, en su carácter de coordinador distrital y representante del Partido del Trabajo, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos del artículo a los CC. Profr. Doroteo Nuricumbo Pérez y Francisco Moela Aguilar, en términos del artículo 39, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.